



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100248-00
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago

El 14 de septiembre de 2021¹, la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, solicitó mediante apoderado judicial se libre mandamiento de pago por las sumas que se reconocieron a favor de los señores Oleider Rubén Quiñonez Ortiz, Segundo Gonzalo Quiñones Godoy, Flora Beatriz Ortiz Quiñones, Lidia Maricel Ortiz Quiñones, Berlín Ducley Quiñones Ortiz, Diana Yamile Quiñones Ortiz, Ramón Alexander Quiñones Ortiz, Elio Anderson Quiñones Ortiz y Gonzalo Quiñones Quiñones en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de noviembre de 2014, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300361-00. Por tanto, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación², dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Ver documentos digitales “01.-14-09-2021 CORREO” y “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION”.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2014 cobró ejecutoria el 10 de agosto de 2015, conforme constancia secretarial. Igualmente, se encuentran transcurridos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 10 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta que a partir del 10 de junio de 2016 los demandantes cuentan con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 10 de junio de 2021, sin embargo, se debe sumar el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, y comoquiera que la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2021, quiere decir que, se hizo oportunamente.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia de 27 de noviembre de 2014⁴ proferida por este Despacho.
- Copia del auto de corrección de providencia del 3 de noviembre de 2020⁵ proferida por este Despacho.
- Copia de la constancia de ejecutoria⁶ que presta meritó ejecutivo de la sentencia de primera instancia.
- Copia de la cuenta de cobro radicada el 10 de diciembre de 2015⁷ con radicado No. 94888 ante la Entidad demanda Ministerio de Defensa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁴ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 42 a 53.

⁵ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 56 a 59.

⁶ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” página 60.

⁷ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 61 a 63.

- Copia de la Resolución No. 1320 del 19 de febrero de 2015⁸, expedida por el Ministerio de Defensa – Dirección de Asuntos Legales, mediante la cual se asignó el turno de pago 6659-2015.
- Copia del documento en el que consta la exclusión de honorarios de la Dra. Martha Lucía Useche Carvajal y el Dr. Horacio Perdomo Parada⁹.
- Copia del poder de cesión de derechos otorgado por los beneficiarios Elio Anderson Quiñonez Ortiz y Gonzalo Quiñonez Quiñonez, al beneficiario principal Oleider Rubén Quiñones Ortiz¹⁰.
- Copia del poder de cesión de derechos otorgado por los beneficiarios Flora Beatriz Ortiz Quiñonez, Segundo Gonzalo Quiñonez Godoy, Ramón Alexander Quiñonez Ortiz, Diana Yamile Quiñonez Ortiz, Lidia Maricel Ortiz Quiñonez y Berlín Ducley Quiñonez Ortiz, al beneficiario principal Oleider Rubén Quiñones Ortiz¹¹.
- Copia del contrato de cesión de derechos económicos, celebrado 30 de junio de 2020¹² y su otrosí del 15 de septiembre de 2020¹³, entre OLEIDER RUBÉN QUIÑONES ORTIZ, identificado con C.C No. 1.004.476.412 como cedente, en nombre propio y en representación de FLORA BEATRIZ ORTIZ QUIÑONEZ, identificada con C.C. No. 59.085.027, SEGUNDO GONZALO QUIÑONEZ GODOY, identificado con C.C. No. 87.140.024, LIDIA MARICEL ORTIZ QUIÑONEZ, identificada con C.C No. 1.089.540.224, BERLÍN DUCLEY QUIÑONEZ ORTIZ, identificado con C.C No. 1.089.541.788, ELIO ANDERSON QUIÑONEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.004.476.710, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONEZ ORTIZ, identificado con C.C No. 5.316.643, DIANA YAMILE QUIÑONEZ ORTIZ, identificada con C.C No. 27.405.422 y GONZALO QUIÑONEZ QUIÑONEZ, identificado con C.C No. 1.873.656 y la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cesionario¹⁴. Con dicho contrato se cedió el 52.4% de la condena al pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, la cual se impartió en la providencia de 27 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho.
- Copia de Paz y Salvo todo concepto de señor Oleider Rubén Quiñones Ortiz a CONACTIVOS S.A.S.¹⁵.
- Copia del contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 15 de julio de 2020¹⁶, y su otrosí del 16 de septiembre de 2020¹⁷, entre la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cedente, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario.

⁸ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 65 a 68.

⁹ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 69 a 72.

¹⁰ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 73 a 76.

¹¹ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 77 a 80.

¹² Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 81 a 90.

¹³ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 91 a 94.

¹⁴ Ver documento digital “02.- 02-09-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 63 a 69.

¹⁵ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 95 y 96.

¹⁶ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 101 a 110.

¹⁷ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” páginas 111 a 115.

- Copia de Paz y Salvo todo concepto de la sociedad CONACTIVOS S.A.S a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.¹⁸.

- Copia del Acto Administrativo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contenido en el oficio No. OFI20-100288 MDN-DSGDAL-GROL del 7 de diciembre de 2020¹⁹, en el cual se acepta la cesión de derechos a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, efectuada por CONACTIVOS S.A.S., respecto de los derechos que le fueron cedidos por los beneficiarios de las providencias condenatorias.

- Auto del 31 de enero de 2022²⁰, por medio del cual este juzgado aceptó la cesión de crédito.

Es de aclarar que la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho y su constancia de ejecutoria reposan en el proceso de Reparación Directa No. 2013-00361 como documentos originales.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 27 de noviembre de 2014, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios causados a OLEIDER RUBÉN QUIÑONEZ ORTIZ, SEGUNDO GONZALO QUIÑONES GODOY, FLORA BEATRIZ ORTIZ QUIÑONES, LIDIA MARICEL ORTIZ QUIÑONES, BERLIN DUCLEY QUIÑONES ORTIZ, DIANA YAMILE QUIÑONES ORTIZ, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ, ELIO ANDERSON QUIÑONES ORTIZ, FLORA MARTHA QUIÑONES CUERO, RUBÉN ORTIZ ANGULO, GONZALO QUIÑONES QUIÑONES e ISAURA GENOVEVA GODOY QUIÑONES por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios:

OLEIDER RUBÉN QUIÑONES ORTÍZ en calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

FLORA BEATRIZ ORTÍZ QUIÑONES y SEGUNDO GONZALO QUIÑONES GODOY en calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LIDIA MARICEL ORTÍZ QUIÑONES, BERLIN DULCEY QUIÑONES ORTÍZ,

¹⁸ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” página 116.

¹⁹ Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” página 119 a 122.

²⁰ Ver documento digital “11.- 31-01-2022 AUTO ACEPTA CESIÓN DERECHOS” del proceso de reparación directa 2013-00361.

ELIO ANDERSON QUIÑONES ORTIZ, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ y DIANA YAMILE QUIÑONES ORTIZ en calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

FLORA MARTHA QUIÑONES CUERO, RUBÉN ORTIZ ANGULO, ISAURA GENOVEVA GODOY RAMOS y GONZALO QUIÑONES QUIÑONES en calidad de abuelos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño a la salud a OLEIDER RUBÉN QUIÑONES ORTÍZ, en calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicio material la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$129.003.908) a favor de OLEIDER RUBÉN QUIÑONES ORTÍZ. (...).”

El 3 de noviembre de 2020, el Despacho corrigió la providencia de 27 de noviembre de 2014 así:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios causados a OLEIDER RUBÉN QUIÑONEZ ORTIZ, SEGUNDO GONZALO QUIÑONES GODOY, FLORA BEATRIZ ORTIZ QUIÑONES, LIDIA MARICEL ORTIZ QUIÑONES, BERLÍN DUCLEY QUIÑONES ORTIZ, DIANA YAMILE QUIÑONES ORTIZ, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ, ELIO ANDERSON QUIÑONES ORTIZ, FLORA MARTHA QUIÑONES CUERO, RUBÉN ORTIZ ANGULO, GONZALO QUIÑONES QUIÑONES e ISAURA GENOVEVA GODOY DE QUIÑONES por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios:

OLEIDER RUBÉN QUIÑONES ORTÍZ en calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

FLORA BEATRIZ ORTÍZ QUIÑONES y SEGUNDO GONZALO QUIÑONES GODOY en calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LIDIA MARICEL ORTÍZ QUIÑONES, BERLÍN DUCLEY QUIÑONES ORTÍZ, ELIO ANDERSON QUIÑONES ORTIZ, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ y DIANA YAMILE QUIÑONES ORTIZ, en calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

FLORA MARTHA QUIÑONES CUERO, RUBÉN ORTIZ ANGULO, ISAURA GENOVEVA GODOY DE QUIÑONES y GONZALO QUIÑONES QUIÑONES, en calidad de abuelos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos. (...).”

El 10 de agosto de 2015 cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de TRESCIENTOS TRES MIL MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$303.945.628)²¹ M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de TRESCIENTOS TRES MIL MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$303.945.628) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 27 de noviembre de 2014, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300361-00 adelantado por OLEIDER RUBÉN QUIÑONEZ ORTIZ, SEGUNDO GONZALO QUIÑONES GODOY, FLORA BEATRIZ ORTIZ QUIÑONES, LIDIA MARICEL ORTIZ QUIÑONES, BERLÍN DUCLEY QUIÑONES ORTIZ, DIANA YAMILE QUIÑONES ORTIZ, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ, ELIO ANDERSON QUIÑONES ORTIZ y GONZALO QUIÑONES QUIÑONES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

²¹ En la providencia condenatoria que sirve de título ejecutivo a este proceso se determinó que el Ministerio de Defensa debe pagar a los accionantes cedentes del crédito la cantidad de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, fecha de su ejecutoria. por lo mismo, como el salario mínimo para dicho año se fijó en la suma de \$644.350, es claro que los derechos cedidos (52.4%) de perjuicios morales y daño a la salud, corresponden a la suma de \$451.045.000, más el valor de \$129.003.908 por concepto de perjuicio material, arroja en total la suma de \$580.048.908, cifra a la que aplicado el porcentaje anterior, da un total de \$303.945.628, que viene a ser el capital de este proceso ejecutivo.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con C.C. No. 1.051.266.547 y T.P. No. 330.471 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente²².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com ; herrera@aritmética.com.co ; notificacionesart@procederlegal.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43661bda6b46290977e9a45d1098b047d36c17654510c97c0a6333568978ba0f**
 Documento generado en 07/02/2022 02:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²² Ver documento digital “02.- 14-09-2021 SOLICITUD DE EJECUCION” página 11 a 12 y “08.- 02-12-2021 SUSTITUCION PODER”.